

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO.
Radicado: 2003-00055-00.
Demandante: IDEAR.
Demandado: BLANCA ESTHER LÓPEZ.

El apoderado de la parte demandante y el señor CARLOS JAVIER CHAVEZ LOPEZ, heredero de la señora BLANCA ESTER LOPEZ DE CHAVEZ (Q.E.P.D.), coadyuvada por la representante legal de la entidad demandante presentaron ante el juzgado manuscrito intitulado "*CONTRATO DE TRANSACCION*", con el fin que se le dé la aprobación que requiere. (fls 16 a 20 y 27 y 31 cdno ppal N° 3.)

CONSIDERACIONES.

La transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil, en los términos:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

Esta figura también se encuentra regulada en el Capítulo I del Título Único Sección Quinta del Código General del Proceso, que establece "*Las formas de terminación anormal del proceso*", indicando dentro del artículo 312, que:

"...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia".

De igual forma señala el artículo que: "*...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días*".

Tal ordenamiento sustancial procedimental determina: "El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...". (Subrayado fuera del texto).

La Corte Suprema de justicia¹ ha establecido:

"2. En lo sustancial, la institución de la transacción está contemplada en el precepto 2469 del Código Civil, que le asigna la naturaleza de *"un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"*, texto a partir del cual la jurisprudencia ha destacado que para que se esté en presencia de tal negocio jurídico es preciso el cumplimiento de tres requisitos, a saber: *"1°. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2°. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3°. Concesiones recíprocamente otorgadas por las*

¹ AC5841-2021 Radicación n.º 68001-31-03-009-2016-00283-01 Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).- **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO** Magistrado

partes con tal fin” (CSJ, AC, 26 ene. 1996, Rad. 5395; AC, 30 sept. 2011, Rad. 2004-00104-01; y, AC7312-2016).

3. Por su parte, el inciso 1° del artículo 312 de la mentada codificación indica que “[e]n cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”, y para que produzca efectos procesales, el inciso 2° ibídem prevé que “*deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días*”...

Conforme a lo anterior, y revisado el contenido del acuerdo transaccional celebrado entre el apoderado de la parte demandante y el señor CARLOS JAVIER CHAVEZ LOPEZ, heredero de la señora BLANCA ESTER LOPEZ DE CHAVEZ (Q.E.P.D.), coadyuvada por la representante legal de la entidad demandante, se encuentra que con dicho acuerdo las partes acordaron fijar la suma de \$43'714.663,77, como pago total de las obligaciones Pagare N° 5300519 y Pagare N° 5300518, el cual se pagaría de la siguiente manera: el primer pago se realizó por el valor de \$8'589.624,00, a través de consignación al convenio 1031640 a favor del Idear, en el Banco Davivienda y el segundo pago fue acordado por la

suma de \$35´125.040.00, el cual se pagaría con los títulos judiciales que aparecen reportados para el presente proceso, los cuales son 4 N° 473030000071628, N° 473030000072171, N° 473030000077605 y N° 473030000100059, por lo tanto solicitan que estos depósitos judiciales sean entregados a la entidad demandante.

Al examinar que dentro del proceso existen otros sucesores procesales, la señora NOLVA DAGNIVIA CHAVEZ LOPEZ(HIJA DE LA CAUSANTE demandada), que actúa por intermedio de apoderado ANDRES ALFONSO DAZA GOMEZ, reconocido mediante providencia de fecha 27/11/2017 y quien tiene el poder vigente, se encuentra que otros presuntos sucesores procesales² los sucesores procesales no son litisconsortes necesarios, ni muchos menos parte o terceros debido a que sustituyen a la parte que finaliza³, que en este caso a la señora BLANCA ESTHER LOPEZ, que serían los señores CARLOS JAVIER CHAVEZ LOPEZ y NOLVA DAGNIVIA CHAVEZ LOPEZ sino toman el proceso en estado en que se encuentre teniendo en cuenta que su intervención es potestativa y no obligatoria como lo señala el artículo 68 del CGP⁴, ello es la decisiones definitivas se pueden adoptar sin que ellos aparezcan dentro del proceso.

Frente a la solicitud y al documento que contiene la voluntad de las partes, debe anotarse, en primer lugar, que el referido contrato no requiere de formalidades para que tenga efectos jurídicos. Al respecto la doctrina ha señalado:

"...Constituye aspecto de evidente interés debido a que la transacción mirada desde el ámbito sustancial de negocio jurídico

² CARLOS EDUARDO CHAVEZ GARCIA (Q.E.P.D), quien en vida se identifico con cedula de ciudadanía No. 17.548.093 expedida en Tame – Arauca y quien falleció el día 28 de febrero de 1994 y transmitiendo sus derechos a sus hijo y herederos WILMER IVAN CHAVEZ GARRIDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.850.881 de Villavicencio y GRESIA DAYANA CHAVEZ CRUZ , identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.794.859 de Arauca y quienes pueden ser notificados a la Cra 13 No. 10-13 del municipio de Tame Arauca.

³ Por otra parte, los sucesores procesales son los sujetos que sustituyen a las partes en el curso del proceso. Por tanto, al tenor del artículo 68 del C.G.P., esa figura se tipifica de diversa manera, según se trate de personas naturales o jurídicas las sustituidas y si la causa la origina un acto entre vivos o sucesión por muerte de la persona natural. TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA SALA ÚNICA Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación: 2019-00534-01 Asunto: Verbal (impugnación) Recurso: Apelación auto negó intervención litisconsorcial Demandante: Didier Conrado Henao Martínez, Esmir Cardozo Rodríguez y José Milciades Quezada Fajardo. Demandado: Cooperativa de Motoristas de Florencia Ltda. Magistrado JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO Magistrado

⁴ Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. **En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.**

es consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica ya que como bien lo dice la Corte "basta el acuerdo de las partes para su perfeccionamiento..." jurisprudencia en la cual se reiteró otra muy anterior en donde la misma institución manifestó que "La ley no ha enumerado entre los contratos solemnes el de transacción, ni ha exigido en parte alguna que deba constar por escrito. A él le son aplicables las reglas de los contratos no solemnes. Puede, por consiguiente, carecer de valor el documento en que se hace constar una transacción, y sin embargo aparecer demostrada por otros medios"⁵.

En segundo lugar, se tiene que el apoderado de la parte demandante y el señor CARLOS JAVIER CHAVEZ LOPEZ, heredero de la señora BLANCA ESTER LOPEZ DE CHAVEZ (Q.E.P.D.), coadyuvada por la representante legal de la entidad demandante, presentaron al despacho el documento transaccional conforme se observa a folio 16 a 20 y 27 y 31 cdno ppal N° 3, del mismo se corrió traslado por el término de 3 días (fls 25 *ibídem*), el cual venció en silencio, lo cual exterioriza la voluntad de las partes frente a dicho acuerdo.

Al examinar el acuerdo presentado se refleja que reúne los tres requisitos enunciados, el primero de los cuales enuncia una *Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice, como el presente proceso entre el demandante IDEAR y su señora madre BLANCA ESTHER LOPEZ(Q.E.P.D.) por el cobro de dos pagares los números 5300519 y 5300518 y el mandamiento de pago de fecha 26 de junio del año 2003*⁶. El segundo que trata *Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla*, al observar el acuerdo que sea aprobada la presente transacción conforme a la voluntad de las partes, terminando anticipadamente del proceso de la referencia expedirá paz y salvo a favor de la demandada con estos se deja entrever que es una transacción total sobre la obligación⁷. Con respecto al tercero *Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin*", se observa que si el demandado cumple con el pago y el acreedor le termina el proceso y le expide el paz y salvo respectivo, teniendo en cuenta que no se trata de derechos ajenos o derechos que no existen⁸.

Como quiera que el despacho no puede de vista que⁹: *Es menester no*

⁵ Código General del Proceso. Parte General. 2016. Dupré Editores. Bogotá, D.C.- Colombia. Hernán Fabio López Blanco. Pag. 1010.

⁶ Folio 68 al 69 del cuaderno principal 1 parte 1

⁷ Folio 18 del cuaderno tercero parte 1

⁸ **ARTICULO 2475. <TRANSACCION SOBRE DERECHOS AJENOS O INEXISTENTES>**. No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.

⁹ **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL DE DECISIÓN, MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY** Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos

perder de vista que, como principio rector, al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, lo que impone al funcionario adoptar una conducta que garantice la tutela judicial efectiva de las personas y, por la misma vía, abjurar ritos sacramentales que rinden culto irracional a las normas. Al momento de aplicar un determinado precepto, el juzgador debe atender importantes principios de interpretación normativa que han orientado la labor judicial, entre los que se destaca el superior pro actione, conforme al cual se ha entendido que el sentido de interpretación del juez en todas sus actuaciones debe permitir el acceso a la administración de justicia, interpretando la conducta positiva del usuario de la manera más favorable para la efectividad de sus derechos.

En ese orden de ideas como el acuerdo es por el total de la obligación y es aceptado contractualmente por el ejecutante, por sustracción de materia y en vista al traslado que se le realizó a la señora NOLVA DAGNIVIA CHAVEZ LOPEZ, como sucesora procesal fue una aceptación tácita, ni mucho menos los otros presuntos sucesores procesales no tienen incidencia debido a que no se han hecho parte en la actuación procesal siendo una potestad realizarlo, debido a que no se puede mantener un pleito cuando el otro sucesor transó por la totalidad de la obligación(sería desproporcionado, innecesario e irracional tenerlo activo) por lo que reanudará el presente proceso teniendo en cuenta que los presuntos sucesores procesales podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.(**En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren**). Ora: *Por lo demás, es pacífico, la teleología de la transacción consiste en que el litigio actual llegue a su fin y que, sobre ese punto, no haya más pendencia³, entonces, si el proceso quiere ser detenido por voluntad de las partes, ¿para qué seguirlo manteniendo activo?, pues, luego de que se cumpla con las exigencias que impone las normas sustanciales y procesales para la existencia y validez de ese acto, cualquier otra*

mil veintiuno (2021), Clase de Proceso: Radicación: Demandante: Demandados:
Asunto: Nulidad absoluta de enajenación de acciones 76001-31-03-005-2013-00081-04-3760

Batsheva Malca Sasbón, Diana Patricia Malca Sasbón y otros Apelación de auto

*circunstancia adjetiva se tornaría en un requisito sacramental o, como lo pregonaba la H. Corte Constitucional en sede de tutela, en un exceso ritual manifiesto para la efectividad de los derechos de los asociados. Conviene resaltar que la potestad falladora no se debe ejercer a ultranza, pasando por encima de los intereses reales de los adversarios en un proceso, de lo contrario, comprometería y, por demás, quebrantaría caros principios constitucionales de la administración de justicia. Concernidos a este tópico, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en luminosos pasajes, ha patentado que: “Ciertamente, la discordia, el litigio, la controversia, es la razón de ser de la intervención del aparato judicial del Estado. En tal supuesto es su obligación zanjar la polémica, so pena de denegación de justicia. No sólo está habilitado sino compelido para hacerlo. Mediante una sentencia discernirá el derecho y pondrá punto final a la disputa. Todos aceptarán, acatarán y respetarán el fallo que se pronuncie, pues es el ejercicio legítimo de una potestad pública, cuya autoridad por lo mismo está reconocida y aceptada de antemano. **Cuando las partes, empero, antes que prolongar el ambiente hostil que las enfrenta, entran en concordia y tantean poner término al litigio, las cosas cambian significativamente de colorido. Están ellas en el pórtico de la avenencia, quizás el bien que más debiera codiciar el hombre, y, como tal, digno de encomio antes que de rechazo. El derecho a la paz no se puede arrebatar y podrán ejercerlo las partes por sí y ante sí. Esto, que ya de suyo se ofrece como lo más racional, adquiere el rigor de lo incuestionable cuando hoy se quiere poner el mayor acento posible en la autocomposición de los pleitos; a lo que parece, el asunto ha adquirido tal dimensión que ya no sólo se conforma con aplaudir los arreglos a que lleguen efectivamente las partes contendientes, sino que se crean mecanismos para estimular y promocionar toda una filosofía pacificadora, y de hecho no es poca la normatividad que ha creado diversos métodos alternativos de solución de conflictos. Así, por contrapartida, se desestimula la pendencia y la querrela, factores***³ Corte Constitucional, Sentencia T-118A del 2013, Mag. Pte. Dr. Mauricio González Cuervo. *desestabilizantes de cualquier organización social”*⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de mayo de 2006, Mag. Pte. Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez, Expediente No. 1987-07992-01. (Negrillas fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, es viable acceder a la terminación del proceso por transacción, como en efecto se dispondrá en la parte correspondiente, no se condenará en costas por mandato legal, se

ordenará el desglose de los documentos base de acción y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares; entrega de los depósitos judiciales y finalmente se ordenará el archivo del expediente, reconociendo personería al nuevo apoderado del señor

En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO por **TRANSACCIÓN** el proceso de la referencia, conforme lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad correspondiente.

Parágrafo: En caso de que no se tengan embargo de remanentes, se ordenara al secuestre que debe entregar los bienes muebles o inmuebles embargados y secuestrados que estén a su disposición al ejecutado por intermedio de sus sucesores procesales, junto cuentas definitivas de su administración en el término de cinco (05) días siguientes al recibido del oficio de secretaria.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor de la demandada con la anotación que el proceso terminó por transacción, previo el pago de las expensas necesarias. (art 116 del C.G.P.)

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: ENTRÉGUENSE los depósitos judiciales existentes para el presente proceso, al INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR, identificado con el Nit. N° 834.000.764-4 (art 447 C.G.P.)

SEPTIMO: TENER y RECONOCER a IVAN DANILO LEON LIZCANO, identificado con la CC. 13.465.604 y TP. 75.032 CSJ, como apoderado judicial de CARLOS JAVIER CHAVEZ LOPEZ, para los fines y términos del poder conferido. (Fls. 38 a 39 cdno ppal 3 parte 1)

OCTAVO: Cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, archívense las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOVENO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL

2022¹⁰ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

DECIMO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe en lo posible cumpla con los términos de los procesos¹¹ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP¹², a su vez debe cumplir con la digitalización del expediente conforme los protocolos del Tribunal como está reflejado en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 413.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

-
4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

¹¹ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

¹² 12. Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b45a21d1e7df0176ab140ce2f27b6e3845e69ef7e309259cad3619b2260691b**

Documento generado en 12/12/2023 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>